



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

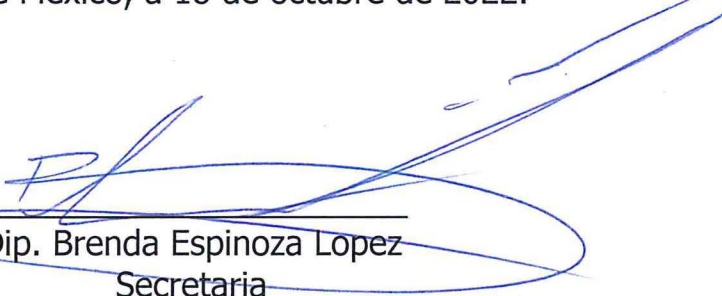
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-2-1314
EXP. No. 4692

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, con numero CD-LXV-II-1P-147, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica **o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.**

...

...

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos **fijos o itinerantes; así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica o con propósitos de enseñanza, para su conservación y preservación.**

Queda prohibido realizar la reproducción de ejemplares de mamíferos marinos bajo manejo intensivo cuya finalidad no sea la reintroducción, la repoblación o la traslocación.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar y entregar un inventario de dichos ejemplares a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Dicho inventario deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre científico;
- b) Nombre común;
- c) Sistema y número de marca;
- d) Sexo;
- e) Edad;
- f) Nombre propio, en su caso;
- g) Documento que demuestre su legal procedencia;
- h) Tratándose de hembras, si se encuentra gestante y, en su caso, tiempo de gestación;
- i) Tratándose de ejemplares nacidos en cautiverio, fecha de nacimiento, sistema y número de marca de los progenitores, y
- j) Cualquier otro dato que determine la Secretaría.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; para dichos efectos, los ejemplares de mamíferos marinos deberán encontrarse en el predio en el que fueron registrados previamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado una causal de revocación de los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

Tercero. Los ejemplares de mamíferos marinos incluidos en los registros como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS), podrán seguir utilizándose hasta su muerte en términos de los planes de manejo vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto. En ningún caso, los planes de manejo que se actualicen o modifiquen incluirán a ejemplares de mamíferos marinos no considerados en el inventario referido en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Cuarto. En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los propietarios o poseedores de mamíferos marinos deberán presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su aprobación, la modificación o actualización del plan de manejo necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Quinto. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos deberán garantizar su tenencia conforme a los principios y medidas de trato digno y respetuoso hasta la muerte de los mismos.



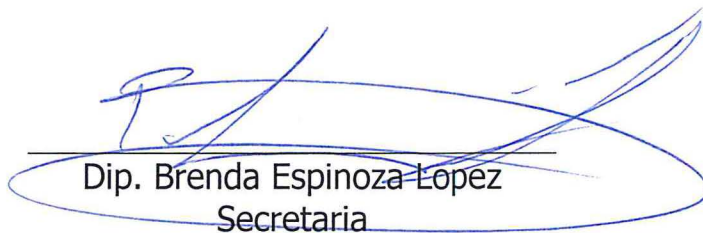
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sexto. En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de la normatividad administrativa necesaria para su cumplimiento.

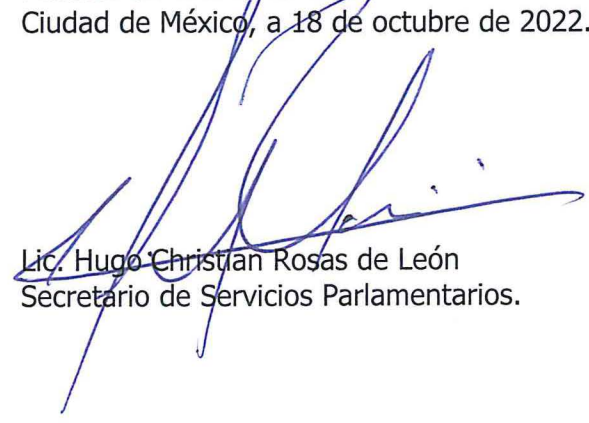
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022.




Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Brenda Espinoza López
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXV-II-1P-147
Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.